

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADMINISTRACION OFICIAL

Los eyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe de Redacción respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los impresores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1885)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 50 pesetas  
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

Fijada en el día último del año la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de llevar á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas, que prepara en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1908, y repartidos ya, por la misma Corporación, los impresos oportunos á los alcaldes presidentes de los Municipios que exceden de 10.000 habitantes, únicos á que este censo refiere.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los gobernadores civiles de las provincias comuniquen á los alcaldes de los Municipios que en cada uno de ellos cuentan más de 10.000 habitantes de población, la obligación en que están de cumplimentar este importante servicio con estricta observancia de los plazos y condiciones que les han sido ya comunicados directamente por el Instituto.

2.º Que asimismo los señores gobernadores ordenen la inmediata publicación de la presente Real orden en los Boletines provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.  
Señor gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 21 Diciembre.)

### REAL ORDEN

La remisión de los datos para la confección de la Estadística general de natalidad y mortalidad de las provincias, encomendada á los inspectores municipales de Sanidad, no ha dado hasta hoy el resultado apetecido, pues si bien la mayoría de éstos envían trabajos bastante completos, existen muchos pueblos que, por carecer de los mencionados inspectores ó por otras causas, no facilitan los estados mensuales ó los envían con extraordinario retraso, dando lugar á que los datos que se insertan en el *Boletín Demográfico Sanitario*, sean deficientes ó incompletos. Esto impide que, tanto desde el punto de vista higiénico como del médico-social, puedan servir de término de comparación para determinados estudios, los datos expresados.

Lo mismo ocurre respecto á la estadística de morbilidad, que no obstante recibirse datos de 33 provincias, los de la mayoría de éstas son incompletos é impiden, por lo tanto, llevar á cabo trabajos comparativos entre el número de enfermedades observadas durante cada mes y la mortalidad que cada una ocasiona.

Iniciada la reorganización de este servicio con la publicación de un nuevo boletín mensual de estadística sanitaria, según se dispuso por Real orden de 2 de Julio último, con idéntica de todo punto imprescindible continuar la reforma expresada modificando el régimen que hasta hoy se viene siguiendo para la reunión de los elementos necesarios que deben contribuir á la formación de la estadística sanitaria; pero ateniéndose en todo á lo dispuesto y sin separarse de lo que preceptúa la Instrucción general de Sanidad pública, respecto á la materia, si bien disminuyendo algún tanto el trabajo de los subdelegados é inspectores, utilizando fuentes de información de exacto

y excelente resultado, especialmente en lo relativo á los trabajos mensuales del movimiento de la población en las provincias; lo que evitará los frecuentes errores que actualmente se observan en los estados que periódicamente se reciben, y entre los cuales aparecen no pocos datos que acusan palmariamente inexactitudes y errores, no sólo en la clasificación, sino en los datos mismos.

A evitar todos los inconvenientes apuntados, á lograr más precisión y rigurosidad exactitud de los conceptos que se estudian, y á que ofrezcan la mayor virtualidad y garantía tiende el interés de la Administración, y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean adoptadas las resoluciones siguientes:

1.º El servicio de Estadística sanitaria de natalidad y mortalidad de las provincias que hasta hoy vienen prestando los inspectores municipales y los subdelegados de Medicina, quedará suprimido desde 1.º del año próximo, cesando, por lo tanto, dichos funcionarios en el envío de los datos como hasta la fecha lo vienen haciendo.

2.º Los inspectores municipales de las capitales seguirán confeccionando, como hasta aquí, en el mismo modelo impreso, el estado mensual de los nacimientos y defunciones habidas en el término municipal, y lo enviarán en los primeros seis días de cada mes al inspector provincial de Sanidad para que éste lo remita con urgencia á la Inspección General de Sanidad exterior.

3.º Los datos de natalidad y mortalidad general de las provincias que en lo sucesivo se inserten en los boletines de estadística, serán sólo los que se publiquen ó facilite á la Inspección General de Sanidad exterior el Instituto Geográfico y Estadístico.

4.º La estadística de morbilidad continuará recopilándose por los inspectores municipales, los subdelegados é inspectores provinciales de Sanidad en la forma dispuesta por la Instrucción general de Sanidad vigente; pero limitándose

este trabajo á consignar sólo las enfermedades infecciosas, utilizando al efecto las casillas correspondientes de los actuales impresos.

5.º Estando mandado por las Reales órdenes de 19 y 31 de Octubre de 1901, así como por el artículo 64 de la referida Instrucción de Sanidad y otras disposiciones, que los médicos deben dar parte ó aviso á las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades infecciosas de que tengan conocimiento ó presten asistencia, cuidarán los inspectores municipales de que no deje de cumplirse esta obligación.

6.º Para conseguir la mayor exactitud de los datos de morbilidad por enfermedades infecciosas ó infecto-contagiosas, así como para exigir la debida responsabilidad á los profesores que, infringiendo las disposiciones citadas no den cuenta de los casos que ocurran de las enfermedades expresadas, el inspector municipal interesará del alcalde, para que éste á su vez lo haga del Juzgado municipal, una relación de las defunciones que hayan sido registradas en el mes anterior solamente por dichas enfermedades infecciosas. Recibida por el inspector municipal la relación, procederá á confrontar los datos con los de morbilidad correspondientes al mismo mes, que se hayan recibido en la Inspección de los médicos libres. Cuando de la confrontación resulte que por el Juzgado municipal fueron registrados casos de defunciones por enfermedades infecciosas, y á la vez no existiese conformidad con los datos facilitados por los médicos para la confección de la estadística de morbilidad, se procederá por la Inspección municipal á practicar la información necesaria, hasta conocer quién ó quiénes hayan sido los infractores, averiguándole por los nombres y demás circunstancias de los fallecidos inscritos y los de los facultativos que hubieran certificado la defunción.

7.º El Inspector municipal impondrá la corrección disciplinaria que corresponda, y teniendo en cuenta lo que dispe

ne el capítulo 17 de la Instrucción de sanidad, dará cuenta al provincial de las infracciones que resulten en este servicio, así como de haberse hecho efectivas las multas en el término legal para que, en caso contrario, se proceda por el inspector provincial como corresponda, en virtud de sus atribuciones delegadas, pero dando cuenta ambos, previa ó simultáneamente, del uso que hagan de dichas atribuciones á la autoridad respectiva.

8.º Por el Negociado de Estadística de la Inspección general de Sanidad exterior se procederá también á hacer la debida confrontación de los datos de morbilidad por enfermedades infecciosas que se reciban, con los que los Juzgados municipales remiten de mortalidad diariamente á este Ministerio, y con los trabajos que facilite el Instituto Geográfico y

Estadístico, á fin de exigir la responsabilidad que corresponda por la ocultación de uno ó más casos de las enfermedades contagiosas ó infecto-contagiosas que se expresan en el anejo 1.º de la Instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1909.—P. D., Alba.

Señor gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 22 Diciembre.)

### Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior

Habiéndose padecido un error de caja

al insertar la presente circular en la Gaceta del día de ayer, se publica á continuación debidamente rectificada:

#### CIRCULAR

Dabiendo ser enviados á este Centro por los alcaldes, en los primeros días del mes de Enero próximo, los datos de la mortalidad ocurrida por las enfermedades infecto-contagiosas en el respectivo término municipal durante el segundo semestre del año actual, y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 19 de Julio último, se servirá V. S. interesar de los de esa provincia que no le hubieran hecho con anterioridad, envíen al propio tiempo los mismos datos correspondientes al primer semestre, ó sea de Enero á Junio, con el fin de poder completar todos los correspondientes al presente año.

Para remitir los referidos datos deberán utilizarse los impresos que oportunamente fueron remitidos por esta Inspección á todos los alcaldes, consignando el total sólo en una hoja por cada semestre, y sin dejar de dar parte negativo en los meses de Enero y Julio si no se hubieran registrado defunciones por las enfermedades que se expresan en los mencionados impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1909.—El inspector general de Sanidad exterior, Manuel Martín Salazar.

Señor gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 21 Diciembre.)

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

De conformidad con lo informado por la Jefatura de minas, en vista de haber sido declaradas desiertas las tres subastas celebradas para la enajenación de las minas que se expresan en la siguiente relación, según manifiesta la Administración de Hacienda en su oficio de 13 del actual, se declara con esta fecha franco y registrable el terreno que las minas comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Madrid 16 de Diciembre de 1909.—El gobernador, Federico Requejo.

RELACION nominal de las minas que por Decreto de esta fecha se declara franco y registrable su terreno, según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento vigente de los Impuestos mineros.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO	Superficie. — Hectáreas.	MINERAL	INTERESADOS
596	San Lorenzo.....	Garganta.....	30	Hierro.....	D. José Nieto de Molina.
598	Lulle 1.º.....	Idem.....	30	Idem.....	Idem.
690	Editte.....	Idem.....	59	Idem.....	D. Juan Salinas Arribillaga.
685	Amy.....	Idem.....	72	Idem.....	Idem.
696	Harold.....	Idem.....	30	Idem.....	Idem.
429	La Caridad.....	Idem.....	70	Cobra.....	D. Enrique Horstmann.
427	Cetilde.....	Lezoza.....	12	Plomo.....	» Dionisio Frisch.
630	Sirena.....	Redueña.....	30	Idem.....	» Ramón Alonso y Torres.
826	San Pedro.....	Idem.....	7	Idem.....	» Saturnino Gómez Paredes.
647	Actividad.....	Lozayuela.....	12	Cobra.....	» Antonio Rodríguez.
382	El descuido.....	Idem.....	12	Idem.....	» Juan Poveda y Martínez.
448	La Caridad 2.º.....	Idem.....	36	Hierro.....	» Enrique Horstmann.
419	San Antonio.....	Idem.....	12	Idem.....	» Manuel Fernández Golfín.
595	María.....	Bustarviejo.....	12	Idem.....	» José Nieto de Molina.
597	San José.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.
133	San Miguel.....	Idem.....	10	Idem y otros.....	Idem.
574	Ottei.....	Idem.....	38	Hierro.....	D. Elías Barrenechea.
46	El Porvenir.....	Horcajuelo de la Sierra.....	10	Plata.....	» José Memeneu.
392	Atanasita.....	Idem.....	30	Hierro.....	» Tomás de Bienes.
604	Juanita.....	Idem.....	12	Idem.....	» Luis Augusto.
603	Antonia.....	Idem.....	65	Idem.....	Idem.
353	María Josefa.....	La Acebeda.....	14	Idem.....	D. José María Mateu.
365	San Antonio.....	Idem.....	14	Idem.....	Idem.
366	Virgen del Carmen.....	Idem.....	16	Idem.....	Idem.
367	San Francisco.....	Idem.....	8	Idem.....	Idem.
694	La Fortuna.....	Paredes de Buitrago.....	20	Idem.....	D. Luis Pérez de Mendoza.
693	La Abundancia.....	Idem.....	14	Idem.....	Idem.
482	La Suerte.....	Idem.....	12	Idem.....	D.ª Blanca Lezano y Mena.
686	San José.....	El Berruoso.....	24	Plomo.....	D. César de Diego.
425	La Carpetana.....	Villalba.....	12	Cobra.....	» Miguel Rodríguez Lucas.
430	Gloria.....	Galapagar.....	62	Idem.....	» Enrique Horstmann.
444	Don Lope.....	Torreledones.....	20	Idem.....	» Juan Arrey y García.
449	Colón.....	Villalba.....	43	Idem.....	» Miguel Rodríguez Lucas.
487	Recompensa.....	Colmenarejo.....	63	Hierro.....	» Ventura Santos Matute.
504	Pilarita.....	Fresnedillas.....	54	Plomo.....	» Santos Felipe Revuelta.
547	Pepitana.....	Colmenarejo.....	24	Cobra.....	» Ventura Santos Matute.
591	Pensamiento.....	Idem.....	123	Hierro.....	» Santos Felipe Revuelta.
709	La Fortuna.....	Cenicientos.....	27	Plomo.....	» Ventura Santos y Matute.
676	Santa Susana.....	Casas Navas del Rey.....	18	Idem.....	» Lorenzo E. Vali Botello.
720	Bienvenida.....	Pedrezuela.....	20	Idem.....	» Francisco Sraabia.
719	Fortuna.....	Idem.....	50	Idem.....	» Jacinto Pisón Ceriza.
645	San Carlos.....	Idem.....	12	Idem.....	» Ricardo M. González.
673	San Joaquín.....	El Molar.....	12	Idem.....	» Joaquín S. Rodríguez.
499	Meralzarzal.....	Meralzarzal.....	36	Hierro.....	» Denie Frisch.

# Gobierno civil

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

### Fomento.—Expropiaciones

Transcurrido con gran exceso el término de quince días que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día ocho de Noviembre próximo pasado para que la propietaria doña Luisa Mayo y Albert, á quien con el número uno de la relación correlativa de fincas se ocupan terrenos en el término municipal de Arganda con motivo de las obras del ferrocarril de la fábrica de La Poveda á la estación de Ciempozuelos concedido á la Sociedad anónima «Azucarera de Madrid» pudiera reclamar, si lo consideraba conveniente, contra la necesidad de la ocupación que se intenta de la citada finca para el objeto antes indicado, sin que conste que dicha propietaria haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en el Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de la referida finca para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinticinco del Reglamento antes citado, con el fin de que la referida señora propietaria ó persona que la represente, pueda presentarse en el plazo de ocho días y de hacer la designación del perite que haya de intervenir en su nombre en las operaciones de medición ó tasación de sus fincas, ó de no estar conforme con este acuerdo utilizar dentro del mismo plazo de ocho días el recurso de que trata el artículo veintinueve de la ley de expropiación forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Madrid veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

El gobernador,  
Federico Requejo,  
(D.—5.)

### Secretaría.—Orden público

#### Emigración

#### CIRCULAR

Con el fin de prevenir en lo sucesivo las dificultades que viene ofreciendo la identificación de los emigrantes que se proponen embarcar en las condiciones establecidas por la Ley de 21 de Diciembre de 1907, este Gobierno, cumpliendo los órdenes de la Superioridad, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia y sepan los documentos que en cada uno de los casos por dicha Ley determinados pueden acreditar las circunstancias personales que en la misma se señalan, cuando sea exigido por las Juntas locales ó por los inspectores, ha creído conveniente publicar en este periódico oficial las siguientes instrucciones, á las cuales los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la mayor publicidad posible, comunicándome haberlo así efectuado:

1.º Todo emigrante mayor de catorce años deberá llevar su cédula de vecindad si es que por la ley no está exento de este impuesto (artículo 8.º del Reglamento.)

2.º Las condiciones referentes á la edad se acreditan por medio de la certi-

ficación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal correspondiente si el emigrante hubiere nacido con posterioridad al día 1.º de Enero de 1871, ó en otro caso, por la fe de bautismo, expedida por el cura párroco. (Artículos 4 y 5 de la Ley y 1.º, 5.º y 7.º del Reglamento.)

3.º La circunstancia de no estar sujeto á procedimiento ó condena, se acredita por medio de una certificación expedida por la Dirección general de Prisiones ó por medio de un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de la residencia del emigrante, cuando en dicha localidad existiera Juzgado de Instrucción ó Audiencia provincial, serán expedidos estos testimonios por los secretarios respectivos. (Artículo 3.º de la Ley y 14 del Reglamento.)

4.º Las condiciones referentes al servicio militar se acreditan del modo siguiente:

A) Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, por medio del pase expedido por el Cuerpo ó Unidad de que dependan ó procedan, haciéndose notar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la Ley.

B) Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupe, por medio del pase del jefe de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

C) Cuando fueren sustitutos, por medio del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituto á la reserva activa.

D) Cuando fueren totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, por medio del certificado de la Comisión mixta de reclutamiento donde conste la exclusión.

E) Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, por medio del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

F) Cuando fueren exceptuados por razones de familia y hayan pasado las revisiones reglamentarias, por medio del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción ó de su tutor si aquélla es menor de edad.

G) Cuando sirvieren en colonias agrícolas ó minas, por medio del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

H) Cuando fueren excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

I) Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, por medio de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

J) Cuando pertenezcan á la Inscripción marítima, por medio de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva, ó cédula de inscripción del interesado según la situación en que éste se encuentre.

En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcan-

ce la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva (arts. 3 de la Ley y 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 9.º y 10.º del Reglamento.)

5.º Las autorizaciones para emigrar, concedidas por los padres, maridos ó tutores, se acreditan por medio de la oportuna licencia otorgada por aquellos ante el juez municipal de la localidad de su residencia (art. 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento.)

Las defunciones de los padres ó maridos, así como los matrimonios se acreditan por medio de las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes (art. 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento.)

Todos los documentos comprendidos en los números anteriores, excepto las cédulas personales, se expedirán gratuitamente en papel común y en el plazo máximo de tercero día (art. 1.º y 5.º de la Ley y 11 y 14 del Reglamento.)

En su virtud reitero á los referidos alcaldes precuren dar la mayor publicidad á estas instrucciones, al propio tiempo que acuerden por la presente á los consignatarios autorizados ó sus representantes en esta provincia de mi mando, la responsabilidad en que incurren conforme al art. 53 de la ley de Emigración y 80 del Reglamento, cuando hicieren á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la Ley prohíbe emigrar ó las recibieran sin billetes á bordo de sus barcos.

Madrid 22 de Diciembre de 1909.—El gobernador, Federico Requejo.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

La Junta administrativa celebrada en esta Delegación de Hacienda el día 10 del actual para resolver el expediente número 3-909 incoado á los Sres. Don R. Muela y D. R. Garofa, ha acordado lo siguiente:

«La Junta, considerando que los peines de ebónita que han sido detenidos son producto de la casa de Hamburg, (Alemania) «New York-Hamburger-Waaren-Compagnie», es decir, de procedencia extranjera; y que, no obstante la labor, con tanto celo como inteligencia realizada por el señor jefe de la Sección de Aduanas, don Rafael Pacheco, no ha sido posible comprobar que la citada mercadería haya sido presentada en la Aduana y pagado los correspondientes derechos de Arancel; por lo que hay que estimarla como de origen fraudulento, y por tanto comprendida en el caso 1.º del artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Considerando que este supuesto le abonan también el aspecto sospechoso de las dos cajas que servían de envases, en las cuales se habían borrado ciertas marcas ó indicaciones; y que, tanto la conducta del consignatario como la del remitente no pueden ser más conadyvantes á aquél, pues al no comparecer ante la Junta para ejercer la defensa del hecho ó acto que se le imputa, hacen plena confesión de su culpabilidad.

Teniendo en cuenta que el valor de los derechos no llega á cuatro mil pesetas, y que no existen circunstancias modificativas de la responsabilidad, la Junta, por unanimidad, acuerda:

Primero. Que se ha cometido la falta de defraudación definida en el caso 1.º artículo 8.º de la ley de contrabando de 3 de Setiembre de 1904.

Segundo. Que de dicha falta es responsable el remitente D. R. Muela; y

Tercero. Que procede imponerle una multa equivalente al cuádruple de los derechos defraudados, ascendiendo por tanto aquélla á la suma de mil novecientas treinta y dos pesetas oro.

Así lo acuerdan y firman en la fecha arriba expresada.

Y como quiera que se ignora el domicilio del interesado, se le notifica dicho acuerdo por el presente edicto, haciéndole saber que, contra el acuerdo de la Junta, preinserto puede interponer recurso de alzada dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha siguiente á la en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ante la Dirección general de Aduanas.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho uso de aquel derecho y sin ingresar el importe de la multa, se hará ésta efectiva en la mercadería detenida.

Madrid 18 de Diciembre de 1909.—El delegado de Hacienda, P. S., Andrés Mensalve.

(Núm. 4.067.)

(O.—200.)

## Audiencia territorial

Y

### PROVINCIAL

#### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por la Sección 4.ª de esta Audiencia provincial, en causa seguida en el Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta corte, contra José Oabañas Hernández, por delito de estafa, se cita nuevamente á dicho procesado, para que comparezca en la Oficialía de Sala del que suscribe, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto, á los efectos del artículo 7.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908.

Madrid 14 de Diciembre de 1909.—El oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

(Núm. 4.046.)

(B.—3.310.)

Por el presente y en virtud de providencia dictada por la Sección cuarta de esta Audiencia provincial, en causa seguida en el Juzgado instructor del distrito del Congreso de esta corte, contra Saturnino Barrie Martín, por delito de lesiones, se cita por segunda vez á dicho procesado, para que comparezca ante la expresada Sección, apercibido de que si no comparece perderá el beneficio obtenido por la Ley de condona condicional.

Madrid 14 de Diciembre de 1909.—El oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

(Núm. 4.047.)

(B.—3.311.)

### DIRECCION

DEL

## Servicio Agronómico-catastral

### PROVINCIA DE MADRID

#### SAN MARTIN DE LA VEGA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1908, se pone en conocimiento de los propietarios por rústica del término municipal de San Martín de la Vega, que de acuerdo con lo ma-

nifesta por la Junta Pericial de dicho término, el día 11 del próximo mes de Enero y siguientes, á las nueve de la mañana y en la Casa Consistorial de dicha villa, darán principio á la celebración de los juicios verbales contradictorios que determina la regla 19 de la Instrucción provisional de 8 de Agosto de 1901, para el establecimiento de los Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria.

Madrid 17 de Noviembre de 1909.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 4.033) (O.—199 bis.)

#### Avance Catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dispuso en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y ad-

ministración de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aque las instancias se reciban en las oficinas de la Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las solicitudes correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1908, publicada en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias, dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo; y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten sin embargo las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquellas redactadas por las Juntas periciales y en su defecto por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes acudiendo á la mediación parcelaria, cuyos gastos á razón de dos pesetas por hectáreas serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio del presente en el BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores del término municipal de Alcalá de Henares, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 4.035) (O.—202.)

tensión superficial treinta y tres metros cuadrados, linda: derecha y espalda Cerros y por la espalda Miguel Hernández Díaz, tasada en quinientas pesetas.

Un olivar en término municipal de dicho pueblo, sitio de Canaleja, su cabida nueve áreas, ochenta centiáreas; linda: Norte, Felipe Brea, Este y Sur, Saturnino García y Oeste, Cerros, tasada en cien pesetas.

Una viña en dicho término, sitio Valderrebledo, de caber nueve áreas, sesenta centiáreas; linda: Norte, Román Bermejo, Este, camino de Valdelaguna, Sur, Román Bermejo, y Oeste, la Celada y herederos de Balbino Brea, tasada en doscientos ochenta y ocho pesetas.

#### Advertencias

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la oficina destinada al efecto el diez por ciento de la tasación.

3.º No existen títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Dade en Chinchón á dieciocho de Diciembre de mil novecientos nueve.

Ramón Gallade.

El escribano,

Juan Escanellas.

(Núm. 4.040) (C.—252.)

#### PALACIO

Pérez Carro, José, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para prestar declaración ante el juez del distrito de Palacio causa que se dicta, per estafa contra Fabriciano Inigo Rivas, lugar donde tiene que concurrir calle del General Castaños, núm. 1, por término de cinco días.

Madrid 7 de Diciembre de 1909.—Visto bueno.—El señor juez, Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, doctor Juan Infante.

(Núm. 3.976) (B.—3.270.)

#### LATINA

Don Edelmire Trillo Señerans, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez Vez (a) el Antonito y el Viditas, hijo de Eleuterio y Concepción, de 12 años de edad, natural de Madrid y con domicilio en la calle de Peña Francia, núm. 4, piso principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que pueda ser reconocida por los profesores de instrucción primaria y médico forense para emitir informe acerca de su discernimiento apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo todas las autoridades y ordene á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, color del rostro bueno, y en el caso de ser habido le pongan en mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 7 de Diciembre de 1909.—Edelmire Trillo.—El escribano, licenciado Manuel Cebe Canalejas.

(Núm. 3.975) (B.—3.271.)

Alfredo Alonso, impresor. Barbieri, 8 Madrid

## INSPECCION 8.ª DE MONTES

### Distrito forestal de Madrid

#### SUBASTAS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Número del monte.	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	Tasación. — Pe etas.	Días y hora.
13	Dehesa de Abajo .....	Miraflores.....	Pastos para 100 lanar y 60 vacuno...	1.200	4 Enrº á las 12.
54	Las Cabrerías .....	San M. de Valdeiglesias.	Pastos para 700 cabrío .....	4.000	Idem.
57	Dehesa boyal, El Carabón y Cárcabas.....	La Acebeda.....	900 estereos de leña.....	500	Idem.
68	Dehesa del Valle (Peña de la Retama).....	Bustarvieje.....	1.800 estereos de leña.....	2.500	5 Enrº á las 11.
68	La Cotilleja .....	Idem .....	2.100 idem id.....	3.000	Idem á las 12.
96	Ladera y Dehesa boyal.....	Oteruelo.....	1.500 idem id.....	1.500	Idem.
124	Dehesa Valgallego (Cerro del Medio).....	Terrelaguna.....	1.200 idem id.....	1.500	Idem.

Madrid 22 de Diciembre de 1909.

El insspector,  
Severo de Aguirre Miramón.

(E.—781.)

## Tesorería de Hacienda

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos

#### 4.º TRIMESTRE DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta provincia, que pertenece á la zona Colmenar Viejo y Terrelaguna, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 20 de Diciembre de 1909.—El tesorero de Hacienda.—F. Ruiz de Grijalba.

(Núm. 4.052.)

#### Contribución accidental

#### AÑO DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenece á la zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Diciembre de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de 1.ª Instancia

#### CHINCHÓN

Don Ramón Gallarde y Sobrino, juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa por abusos deshonestos, contra Ciriaque Bermejo Brea, y en virtud de providencia dictada en esta fecha, se sacan á primera y pública subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día quince de Enero próximo y hora de las once de la mañana, las siguientes fincas embargadas á dicho procesado.

Una casa para habitación en la población de Perales de Tajuña, en el Cerro de las Vistillas, número quince, su ex-